

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 19 de 2022.- A despacho de la señora juez, informando que el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados el día 22 de Marzo de 2021 (archivo # 07) venciendo el término de inclusión venció el día 19 de Abril del año en curso, sin que otra persona se hiciera parte en el proceso. De otro lado, se tiene que la apoderada de la parte actora en respuesta a requerimiento del Despacho, informa el avalúo del bien sobre el cual pretende se grave la medida cautelar solicitada. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 858

Cali, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00078-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se tiene que se encuentra vencido el término de inclusión del emplazamiento ordenado por el Despacho, sin que durante ese lapso de tiempo se haya hecho parte algún heredero indeterminado del causante, razón por la cual se nombrará curador ad litem para que los represente, profesional del derecho, que será notificado cuando sea pertinente, pues se encuentra pendiente medida cautelar por practicar.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora informa el avalúo del bien sobre el cual pretende se fije la medida cautelar, por lo que fijará caución de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NOMBRAR al abogado Rubén Darío González Rivera identificado con C.C. 16.654.699 y T.P. 129.124 quien se puede localizar en el celular No. 3162873496 y correo electrónico: gruben408@gmail.com, como CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del causante Robertulio Medina.

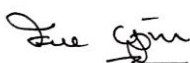
Profesional a quien se le comunicará esta designación **una vez sea gravada la medida cautelar solicitada**, a través de su correo electrónico, enviándosele la demanda digitalizada y el presente auto, y corriéndosele traslado de este asunto por el término de veinte (20) días.

2.- La notificación se entenderá surtida, dos días hábiles después de ser enviada, empezando a contar los términos de traslado, una vez vencido el término anterior, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

En caso de que el profesional del derecho no pueda asumir este cargo por estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio (Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.), deberá acreditarlo, durante el término que se concede de traslado.

3.- FIJAR como caución que debe prestar la parte demandante por la suma de \$33.831.600 equivalente al 20% del valor total de la cuantía de los bienes sobre el cual se pretende gravar las medidas cautelares solicitadas (\$169.158.000) de conformidad con lo establecido en el Nral. 2° del Art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
80 DEL 20/MAYO/2022.